

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos diputados, **Amparo Lilia Olivares Castañeda y Mauro Alberto Molano Noriega** Integrantes del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma al **Artículo 66 Bis, al Artículo 144 y se adiciona una fracción VI al Artículo 143, del Código Penal para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El Estado debe garantizar por encima de todo, los derechos de los menores de edad, a crecer y desarrollarse en su entorno. Sin embargo, existe una problemática en Nuevo León que son las muertes por accidentes viales a causa de personas en estado de intoxicación voluntaria, estos accidentes cobran

constantemente la vida de los padres o tutores de menores de edad, dejándolos en el desamparo en algunas ocasiones.

En el 2022, sucedió en Nuevo León un caso en donde un joven de 20 años de edad iba manejando a exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol y otras sustancias psicotrópicas. El joven circulaba en la Avenida Morones Prieto y Gonzalitos, al aproximarse a una curva, no bajó la velocidad y se impactó con unas palmas y una camioneta en donde venía una familia, entre ellos un menor de edad. La familia sufrió daños y la madre, quien a su vez era proveedora de la menor, murió en el accidente por los golpes causados en el siniestro. En este caso el responsable nada más fue detenido y cumplió su sentencia sin embargo no existió apoyo alguno a los menores que quedaron en desamparo.

A su vez, según las estadísticas del INEGI, en el 2022 Nuevo León ocupó el primer lugar nacional en siniestros viales con 274 personas que murieron, el 21% de estas muertes en accidentes viales fueron generadas por conductores bajo los efectos del alcohol o sustancias psicotrópicas.

Aunado a esto, las estadísticas del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) mencionan que México se posiciona como el séptimo país del mundo con mayor cantidad de muertos en accidentes viales este mismo año.

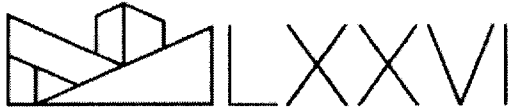
Actualmente según el Código Penal del Estado de Nuevo León establece que las penas para las personas que en estado de voluntaria intoxicación causen la muerte en un accidente automovilístico de una persona son las siguientes:

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A DELITOS CULPOSOS

*ARTÍCULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE **IMPONDRÁ UNA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**. SERÁ CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPÓ. TRATÁNDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHÍCULOS, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. (ÉNFASIS AÑADIDA)*

*ARTÍCULO 66 BIS.- A QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE **VOLUNTARIA INTOXICACIÓN** Y CAUSE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, SIN CONTAR CON LICENCIA PARA CONDUCIR, SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO, **UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. (ÉNFASIS AÑADIDA)*

EL IMPUTADO QUE SEA CONDENADO POR HOMICIDIO CULPOSO GRAVE, NO TENDRÁ DERECHO A LA CONDENA CONDICIONAL O A LA SUBSTITUCIÓN DE SANCIÓN. ADICIONALMENTE SE IMPONDRÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN II DE ESTE CÓDIGO, LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



ARTÍCULO 67.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 65, 66, Y 66 BIS, TAMBIÉN SERÁ CULPA GRAVE CONDUCIR EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN. (ÉNFASIS AÑADIDA)

ARTÍCULO 68.- EN CASO DE DELITOS DERIVADOS DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS QUE EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN, SE APLICARÁ COMO MEDIDA DE VIGILANCIA LA PROHIBICIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA SU CONDUCCIÓN POR UN TÉRMINO DE UN AÑO A SEIS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO COMETIDO.

A QUIEN HAYA SIDO SENTENCIADO POR ILÍCITOS DERIVADOS DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS POR MÁS DE DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, SE LE IMPONDRÁ, COMO MEDIDA DE VIGILANCIA, LA PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS HASTA POR TRES AÑOS.” (ÉNFASIS AÑADIDA)

Sin embargo, por medio de esta iniciativa, analizamos la importancia de adicionar un tercer párrafo al Artículo 66 Bis, una fracción al Artículo 143 y reformar el Artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto para hacer consciente a la sociedad de la importancia de mejorar nuestra cultura vial y a su vez, para evitar que las hijas o hijos que sufran la pérdida de sus padres o tutores a causa de accidentes viales que están relacionados con conductores en estado de voluntaria intoxicación, queden desamparados.

Proponemos que el sujeto activo de este delito, se haga responsable de la reparación del daño a la que alude el Código Penal, modificando el Artículo 66 Bis y agregamos una fracción VI al Artículo 143, la cual especifica que en caso de que el responsable conduzca un vehículo en voluntaria intoxicación y que cometa el delito de homicidio de alguno o ambos padres o tutores de los menores, comprenderá una serie de gastos y responsabilidades con el fin de enmendar el

daño causado en beneficio de los acreedores. De igual manera, estos mismos gastos de las hijas o hijos mayores de edad que sigan estudiando o hasta que concluyan los estudios de educación superior, siempre y cuando estos deseen seguir con ellos.

A su vez, respaldando nuestra propuesta, según la jurisprudencia cuyo rubro es **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**, el cual menciona que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación argumentando que no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el código civil.

Así mismo, se aborda el tema del derecho con que cuentan los ciudadanos mayores de edad, para recibir de sus acreedores alimentarios, los medios necesarios para continuar cursando estudios de educación superior, y así allegarse de una profesión, ya que recordando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca a “la educación” como un derecho individual de los mexicanos, y la ubica entre las denominadas garantías sociales. Ubicado en el artículo 3° de la Norma Fundamental.

Dentro de nuestra iniciativa, también proponemos eliminar del Artículo 66 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León la frase donde menciona “sin contar con licencia para conducir” debido a que independientemente de tener o no licencia para conducir no debe de eximirse de reparar el daño causado al cometer el delito antes mencionado.

Para un mayor entendimiento les presentamos la siguiente representación gráfica:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
DICE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 66 BIS.- A QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y CAUSE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, SIN CONTAR CON LICENCIA PARA CONDUCIR, SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO, UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 66 BIS. - A QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y CAUSE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO, UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS SERÁ ACREEDOR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 143 DE ESTE CÓDIGO.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>Del I al V.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:</p> <p>Del I al V.- (...)</p> <p>VI. QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN, COMPRENDERÁN EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS SI LOS HUBIERE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LA ATENCIÓN MÉDICA O PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA Y DE SUS HIJAS, HIJOS, EL PADRE O MADRE SUPÉRSTITE Y/O CONCUBINA Y CONCUBINO SI LOS HUBIERE, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;</p>

<p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDERÁ TAMBIÉN, LOS GASTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SI ASÍ LOS MENORES DE EDAD LO DESEARAN.</p> <p>ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman el Primer párrafo del artículo 66 bis, el Artículo 144 y se adiciona la fracción VI del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66 BIS. - A QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN Y CAUSE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO, UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, **ADEMÁS SERÁ ACREEDOR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 143 DE ESTE CÓDIGO.**

...

ARTÍCULO 143.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

Del I al V.- (...)

VI. QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN, COMPRENDERÁN EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS SI LOS HUBIERE EN TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LA ATENCIÓN MÉDICA O PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA Y DE SUS HIJAS, HIJOS, EL PADRE O MADRE SUPÉRSTITE Y/O CONCUBINA Y CONCUBINO SI LOS HUBIERE, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN;

LA REPARACIÓN DEL DAÑO, COMPRENDERÁ TAMBIÉN, LOS GASTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SI ASÍ LOS MENORES DE EDAD LO DESEARAN.

ARTÍCULO 144.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGÚN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VÍCTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO SERÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a 13 de diciembre del 2023

ATENTAMENTE


DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA


MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



11:09 h

S/A